

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Demandante	LUIS CARLOS BETANCUR GONZÁLEZ
Demandado	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Instancia	Única
Asunto	Requiere al liquidador, y a acreedores

Una vez revisado el presente trámite, da cuenta este Despacho que a la fecha ya se encuentra a cabeza de la señora MARIA VICTORIA BETANCUR VALENCIA más del 50% del total de las obligaciones, sin embargo, aún no se cumple con lo dispuesto en el auto del 08 de abril de 2022 (Doc. 69) en relación a lo siguiente:

“Revisado el acuerdo presentado, se observa lo siguiente:

- *“Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación” (Art. 553-3)*

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN K. KENNEDY en el presente asunto tiene dos acreencias a su favor, según la relación definitiva (Pág. 179 Doc01), y claramente en el auto del 4 de junio (Doc.26), se especificó que la señora ANA LIGIA BETANCUR GONZÁLEZ se había subrogado únicamente respecto de la obligación No. 006-002- 0068358-5, respaldada con el pagaré No. 670011, y al realizarse el acuerdo resolutorio se atribuyó como si se hubiera subrogado en los dos créditos.

- *“En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.” (art. 554-4)*

Se pacta una dación en pago que se suscribirá entre los deudores y la acreedora MARIA VICTORIA BETANCUR VALENCIA, sin que se especifiquen los bienes que se entregarán ni las obligaciones que se extinguirán, último aspecto que parece quedar en el campo de lo aleatorio y eventual, ya que se desconoce cuáles obligaciones finalmente va a cancelar la señora MARIA VICTORIA durante la ejecución del acuerdo, o si efectivamente termine adquiriendo el 100% de las acreencias como se formula en dicha cláusula. Tampoco se determinó el o los plazos en que se materializaría dicha dación en pago.

Finalmente, si bien se habla de un “documento contentivo de la DACIÓN EN PAGO” no se arrimó el mismo.”

Por lo cual se **REQUIERE** a las partes involucradas a fin de que remitan las adecuaciones solicitadas.

Por otro lado, se observa que el liquidador no ha remitido el proyecto de adjudicación actualizado, de conformidad como se le requirió el pasado 01 de agosto (Doc.75) en atención a las cesiones de crédito que fueron presentadas y aprobadas por este Juzgado, por tal motivo se le requiere a fin de que remita el nuevo proyecto de adjudicación, se hace la claridad que adicionalmente deberá tener en cuenta lo dispuesto en el auto del 03 de agosto de 2021 (Doc. 35) en donde únicamente se reafirma la aceptación como sucesora procesal a la señora BEATRIZ EUGENIA ZAPATA, pero no se acepta la cesión del crédito realizada a favor de la señora MARÍA VICTORIA BETANCUR VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225d2a6543693c57eae7c3f411d9d9d7f3110fa93b50293a62ec7097718b5415**

Documento generado en 16/09/2022 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>